

Con fecha 23 de Mayo del presente año, los CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALÚM DEL PALACIO integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se REFORMA EL ARTÍCULO 300, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que en fecha 23 de mayo del presente año, fue presentada al Pleno de éste H. Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio del presente y que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Dicha propuesta tiene como objeto primeramente: el aumentar la pena mínima establecida para el delito de violencia familiar que actualmente es de 6 meses a 1 año y en segundo término: introducir en el párrafo tercero del artículo 300 en donde se establece la agravante del delito, los supuestos en que la víctima sea un menor de edad, un incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad, es decir, la propuesta está encaminada a agravar dichos supuestos toda vez que evidentemente estas personas se encuentran en un estado de desventaja y vulnerabilidad ante una situación de violencia, y es pertinente que se castigue de manera agravada por la consecuencia que en ellos pudiera causar una agresión.



TERCERO.- La vulnerabilidad de los niños se encuentra relacionada primeramente con su edad y con su capacidad evolutiva, esta misma vulnerabilidad se presenta en las personas con alguna discapacidad mental o física, y en los adultos mayores de sesenta años, y es por ello que el Estado tiene la obligación de garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas a las autoridades correspondientes.

Las consecuencias de la violencia doméstica pueden transmitirse por generaciones, por dicho motivo es que como legisladores tenemos que aportar las herramientas necesarias a nuestra legislación penal para prevenirla y nos parece oportuno que esta prevención se realice en esta ocasión agravando la penalidad establecida, en conjunto con la difusión de las reformas que en pro de la seguridad social, esta Comisión está y seguirá realizando.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 201

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 300.



Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de **un año** a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, o un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad; se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS SECRETARIA.